



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01223-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de **NÉSTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ y YOLANDA CAMARGO TORRES** contra **JOSÉ ANTONIO LAGOS ALVARDO y MARIBEL ZULETA GONZÁLEZ**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹*

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que el instrumento aportado, no resulta claro, toda vez que, no se determina con exactitud los deudores, tengase en cuenta que en la **CLAUSULA QUINTA del acta conciliación No. 17516 fechada 17 de junio de 2020**, que en este caso funge como título ejecutivo, se señalan como arrendadores a los mismos deudores, siendo estos últimos los arrendatarios, confusión que resta virtud ejecutiva a dicho documento.

Así las cosas, ante la falta de claridad en el documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga **una obligación que sea clara, expresa y exigible**. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De este modo, y como quiera que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

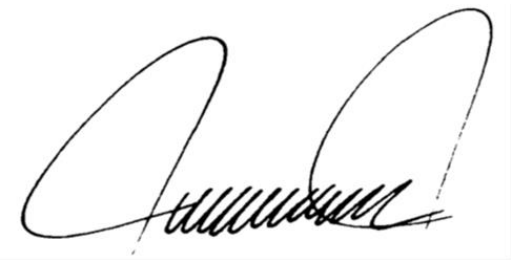
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **NÉSTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ** y **YOLANDA CAMARGO TORRES**, en contra de **JOSÉ ANTONIO LAGOS ALVARDO** y **MARIBEL ZULETA GONZÁLEZ.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

PAMFS

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.006 Fijado hoy 10 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
